

tiembre de 1876, por Circular de 2 de Junio de 1877, por Disposicion de 10 de Diciembre del mismo año, por Circular de 8 de Junio de 1878 y por Disposicion de 6 de Setiembre del mismo año, todas las cuales pueden consultarse en su lugar (1).

349. En 14 de Diciembre de 1874 fueron incorporadas á la Constitucion de 1857 y con el fin que ya manifestamos (número 288) las leyes relativas á Registro, á matrimonio civil y á Panteones, estableciéndose en el art. 23 ciertas bases, á que deberian sujetarse todos los Estados al legislar sobre la materia que nos ocupa (2).

(1) Véase el apéndice letra U.

(2) Véase el apéndice, letra V.

Preceptos generales sobre Registro civil.

(SECCION 1ª)

350. La ley de 27 de Enero de 1857 denominaba "Oficiales" del Estado civil, á los funcionarios, que mas tarde fueron llamados jueces del estado civil, por la ley de 28 de Julio de 1859, cuyo primer artículo inspiró la redaccion del actual art. 43 del Código civil vigente ¿cuál de ambas denominaciones sea mas propia? El art. 43 habla de *funcionarios á cuyo cargo estará autorizar y extender* las actas del Registro; no ejercen, pues, propiamente hablando, la judicatura, sino que son mas bien notarios, que protocolizan las constancias de la condicion civil de los habitantes de la República (1). Por consiguiente estos funcionarios no conocen de juicio alguno sobre el estado civil, pues su mision no es administrar justicia, sino meramente autorizar, que un hombre guarda tal condicion civil determinada.

Los jueces de que nos ocupamos autorizan el estado civil no solo de los mexicanos sino tambien de los extranjeros residentes en la República. Esto es una aplicacion de la regla "*locus regit actum*," ó sea del *estatuto formal* (núms. 157 y siguientes).

351. Establecido el Registro del estado civil, como el único medio de probar él de cada individuo en la sociedad, el legislador no podia aceptar otra prueba á este respecto, que las constancias del Registro. Tal es la prescripcion del art. 46, *res absoluta* la exclusion comprendida en ese artículo, de tal manera, que en ningun caso sea posible probar el estado civil del hombre, sino

(1) *Manual para los jueces del Estado civil* por los Sres. Moncada y Espinosa. Primera parte, cap. 1º, pág. 5.

por las constancias del Registro?—No cabe duda, de que ese ha sido el voto del legislador, supuestos los términos del art. 46. Pero la realidad no corresponde siempre á nuestros deseos. Seguramente el sentido del art. 46 no es otro, sino que el *estado civil* de los habitantes de la República se pruebe solo por los Registros, cuando estos existan y se conserven en la forma que la ley prescribe. Mas ¿qué se hará para probar el estado civil, cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta? ¿Se privará por esta causa á las personas de estado civil? Seria injusto y hasta cruel. Por eso dice el art. 45, que en tales casos “se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos,” á menos de que exista el duplicado, que conforme al art. 44 debe llevarse, pues entonces, “del duplicado deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.” Antigua es la permission contenida en nuestro art. 45 (1). y ella, como fácilmente se comprenderá, dado el espíritu que inspiró la creacion del Registro civil, ha sido dictada por la necesidad (2).

Mas ¿qué significa el art. 45? A primera vista parece no ofrecer dificultad alguna su interpretacion y ser bastante lo que antecede para comprender por el simple texto legal la intencion del legislador. Sin embargo, nos ocurre preguntar: los términos tan amplios del artículo 45 ¿no servirán para eludir el cumplimiento de la ley? “*Cuando no hayan existido registros*” es uno de los incisos del artículo en cuestion. Se podria, pues, decir: Pedro no se casó civilmente con Antonia: despues de muchos años

(1) *Ordenanza francesa de 1667.*—Laurent, *Obra citada*, tom. 2.º, núm. 43.

(2) *Discurso del tribuno Simeon* (Loché, tom. 1.º, pág. 94, núm. 1).—Rogron *sobre el art 46 del Cód. civ. francés.*

sus descendientes pretenden hacer valer el matrimonio civil y como no ha habido registro, invocan, fundados en el art. 45, la prueba testimonial, de que vivieron aquellos individuos como marido y mujer, ó presentan al efecto documentos. ¿Es esto conforme al art. 45? Si atendemos á los términos del artículo, sí, supuesto que él no hace distincion alguna en la frase *cuando no hayan existido registros* y en ella parece referirse á todos los actos que constituyen *estado civil*. Si interpretamos racionalmente los términos del artículo, no, porque de lo contrario, caería por su base todo el sistema del registro civil. Indudablemente el art. 45 se refiere á época posterior y no anterior á la ley, pues por lo que hace á ésta ya se comprende, que para nada habria que invocar las constancias del registro civil, supuesto que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, y habiendo el legislador expresádose respecto á los actos anteriores á la ley, (1), debemos entender, que su prueba no podrá ni deberá hacerse, sino por los medios establecidos en la época de su verificacion (núm. 59). Pero hay que distinguir entre los actos del estado civil, unos que podriamos llamar *complejos*, porque su inscripcion en los registros importa además su verificacion, y otros que llamaremos *simples*, pues éstos meramente consisten en la constancia que de ellos se toma en los libros de actas. Por ejemplo, un hombre y una mujer no pueden decirse casados legítimamente, si no es que el acta de matrimonio se levante, despues de haber llenado todas las formalidades previas prescritas por la ley. La union de los dos sexos, sin la intervencion del juez del estado civil, jamás en las miras del legislador podrá constituir matrimonio, á no ser que, como sucedió con respecto á los actos de estado civil verificados durante el Imperio de Maximiliano,

(1) Art. 660, fraccion 4.ª del Código de Procedimientos civiles de 1872.—Art. 439, fr. 4.ª del idem de 1884.

se expidiera una ley revalidándolos (núm. 338). Mas fuera de toda duda, no importa el art. 45 revalidacion de todos los actos del estado civil, verificados sin observancia de la ley, pues el Decreto de 5 de Diciembre de 1867 se refiere á una época anormal y fué expedido con posterioridad en favor de actos verificados, cuando de hecho dejó de estar vigente la ley de 28 de Julio de 1859; mientras que el art. 45, que forma parte de un Código, se refiere á una época regular y normal y él constituye una regla para los tribunales, quienes deberán aplicarlo en los casos en él mencionados. Precisa pues investigar, cuáles son esos actos del estado civil, que podrán probarse de otra manera que por las constancias del registro, cuando *estos no hayan existido*, no obstante regir ya el Código civil. En nuestro concepto la frase subrayada no puede aplicarse sino á determinados actos del estado civil. No es imposible que por incuria ó dificultades insuperables de las autoridades, en una época dada y en determinado lugar, no haya habido jueces del estado civil. Sin embargo, como esto no puede haber sido obstáculo, para que se verifiquen nacimientos y defunciones, el legislador juzgó necesario remediar en estos casos la falta del registro, estableciendo una mayor amplitud de prueba y relajando el principio, de que el estado civil solo se prueba por las constancias respectivas del registro. Pero ¿podrá suceder que se pretenda probar por documentos ó testigos, que un matrimonio civil se verificó y esto al mismo tiempo que se dice, que no hubo registro? No pudiendo haber matrimonio sin registro, es decir, sin la intervencion del funcionario encargado por la ley para presidir á nombre de la sociedad, todos los actos del estado civil y sin que se cumplan todas las demás formalidades por la ley prescritas, nunca podrá darse el caso, de que se pretenda probar, que hubo matrimonio, cuando no ha habido registro, pues la simple union de los sexos, siquiera sea santificada y consagrada por la Iglesia Católica, no es, en el criterio del legislador, sino una mera union natural, sin que pueda por sí

sola producir en ningun caso los efectos civiles del matrimonio. El primer inciso, pues, del art. 45, tal como está redactado, no puede referirse al matrimonio; pero sí pueden encontrarse en él comprendidos los demás actos del estado civil, cuya existencia no está tan íntima y esencialmente ligada con el registro, como lo está el matrimonio. Por esta razon, quizá, en el primer ensayo de un Código civil mexicano (1) se lee en el art. 43 el mismo concepto de nuestro art. 45, pero en los siguientes términos: "*Cuando no existan registros*," es decir, aun tratándose de matrimonio, sea porque se hayan perdido ó porque estuviesen rotos ó borrados. Solo un caso, por cierto rarísimo en extremo, podría darse de un matrimonio verificado, y sin embargo no constante en el registro: seria aquel en que, los contrayentes hubieran sido víctimas de un fraude por parte del juez del estado civil, quien les hubiera presentado todo el aparato de un matrimonio, sin verificarlo realmente. Aun este caso seria casi imposible, supuesto que en la publicidad que al registro civil acompaña y en el conocimiento que de las actas toman los interesados, inmediatamente despues de haber sido levantadas, no cabe ó por lo menos, es muy difícil un engaño semejante.

Los demás incisos del art. 45 son, como fácilmente se comprenderá, aplicables á todos los actos del estado civil. Una revolucion, un incendio, un desórden grave, las injurias mismas del tiempo sobre las cosas materiales, pueden ser la causa de que, los registros "*ó se hayan perdido ó estuvieren rotos ó borrados ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta*"

352. Existe otra excepcion á la regla contenida en el art. 46, "sobre que el estado civil solo se comprueba con las constancias respectivas del registro:" la de que habla el art. 358 que dice: "En los casos de raptó ó violacion, cuando la época del delito

(1) Año de 1859 (Dr. Justo Sierra)

coincida con la concepcion, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad." Una mujer concibe durante su permanencia en poder del raptor ó violador. ¿Podria dudarse de la paternidad en favor del hijo? Se comprende desde luego, que la relajacion en este caso del principio consignado en el art. 46, no es solo el resultado de la coincidencia del delito con el hecho de la concepcion, coincidencia que no deja lugar á duda sobre la paternidad del delincuente, sino tambien de un propósito noble por parte del legislador, de no dejar sin padre conocido al infeliz, fruto inocente de un crimen.

353. ¿No tiene otras excepciones la regla contenida en el art. 46? Creemos que sí. Dos personas han vivido públicamente como marido y mujer y sea porque ambos hayan fallecido ó porque á causa de ausencia ó enfermedad no sea posible manifestar el lugar en que se casaron, no se presenta el acta del matrimonio, la cual serviria no solo para probar el matrimonio sino tambien la legitimidad de los hijos. Por falta del acta de matrimonio y supuesta la prescripcion del art. 46 ¿no se podrá probar la filiacion legítima? Seria cometer contra inocentes el mayor atentado jurídico. Por eso el legislador mexicano, á pesar de querer que el registro civil sea el único monumento probatorio del estado civil de los hombres en México, ha cedido tambien en este caso del rigor de los principios, estableciendo en el art. 309, que la posesion de estado, ó sea la apariencia no contradicha de determinado carácter civil, de que los hijos han gozado como legítimos, baste para probar esto, aunque el acta de matrimonio no sea producida, con tal de que sí lo sea el acta de nacimiento y ella esté conforme con la posesion de estado. Y como con reconocer en tal caso la legitimidad de los hijos, se reconoce tambien implícitamente el matrimonio legítimo de los padres, debe decirse, que no solo la filiacion sino tambien el matrimonio puede probarse por otros medios que los del registro civil.

354. La misma filiacion legítima puede probarse de otra mane-

ra que por el registro y aun faltando el acta de nacimiento, porque ella hubiera sido judicialmente declarada falsa ó se hubieran omitido en ella los nombres de los padres. El legislador permite por el art. 312 los medios ordinarios de prueba, que el derecho establece; y ordena, que de la sentencia que declare la filiacion, se remita testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia. Esta acta, sin embargo de no ser hecha, como se ve, segun las formalidades prescritas por la ley para las actas de nacimiento, produce todos los efectos civiles que las demas actas.

355. Y el reconocimiento ¿no podrá probarse de otro modo que por acta especial ó de nacimiento ante el juez de Registro civil? Sí, sin duda, puesto que el art. 340 establece, además de los indicados, la *escritura pública, el testamento y la confesion judicial* y, si bien es verdad, que conforme al art. 96, del reconocimiento hecho por alguno de estos medios debe levantarse acta especial en el libro respectivo del Registro civil, tambien lo es que, segun el 97, la no trascripcion del reconocimiento en los libros del registro, no invalida este, ni impide que produzca todos sus efectos civiles y se haga valer en juicio.

356. Otro tanto decimos de la tutela y emancipacion, pues ni á una ni á otra estorva en sus efectos civiles la no trascripcion en los Registros, segun lo dispuesto en los arts. 103 y 108. Por eso dice la Comision codificadora en la parte expositiva: "que á su juicio la omision de esos registros no debe invalidar los respectivos actos; porque como la ley establece otros medios de ejecutarlos, tan auténticos como el registro, la falta de éste merecerá algun castigo; pero el reconocimiento, la tutela y la emancipacion subsisten, quedando siempre obligados los interesados á hacer el debido registro" (1).

(1) Berriat St. Prix.—*Notes sur le Cod. civ. franç.*; art. 46.